

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 638

Panamá, 2 de julio de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda**

La licenciada Isaura Rosas Pérez, en representación de **Cynthia Sánchez**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la **ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la ANAM** ni su acto confirmatorio y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.**

**Primero:** Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto, por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto, por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.**

**A.** La parte actora aduce como infringido el artículo 10 de la ley 22 de 1961 que trata sobre las causas de destitución de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas al servicio del Estado (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 17 del expediente judicial).

**B.** Igualmente señala que se ha infringido el artículo 15 de la ley 22 de 3 de enero de 1961 que se refiere a las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 18 del expediente judicial).

**C.** De igual manera expresa la demandante que se ha infringido el artículo 145 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, alusivo a la prescripción en la persecución de las faltas administrativas (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 18 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

Luego de analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación del artículo 10 de la ley 22 de 1961, el artículo 15 del decreto ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968 y el artículo 145 de la ley 9 de 20 de

junio de 1994, esta Procuraduría procede a contestar los mismos según los conceptos que se expresan a continuación:

Visible a fojas 1 a 3 del expediente judicial reposa copia de la resolución AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, por medio de la cual la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente destituyó a Cynthia Sánchez del cargo que ocupaba como técnica ambiental en la Administración Regional en Chiriquí. Dicha resolución fue expedida con fundamento en la ley 41 de 1 de julio de 1998, la ley 9 de 20 de junio de 1994 y el reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El informe de conducta presentado al Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 34 a 36 del expediente, explica que Cynthia Sánchez inició labores el 2 de enero de 2003, en el cargo previamente indicado (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial). Dicho informe también señala que en razón de los resultados arrojados por la auditoría especial A1-031-07, llevada a cabo en la mencionada oficina regional, en la que se reflejaron hallazgos, específicamente el 1 y 11, que vinculaban a la ahora demandante con algunas irregularidades y anomalías, se inició un proceso disciplinario en su contra que concluyó con su destitución. Cfr. fojas 1, 2, y 34 del expediente judicial).

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, la destitución de Cynthia Sánchez se verificó mediante la resolución AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, la cual fue debidamente notificada a la interesada e impugnada por ella mediante un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución AG-0685-2008 de 13 de

agosto de 2008, que confirmó la destitución de la demandante. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 145 de la ley 9 de 1994, que guarda relación con los términos de prescripción para la persecución de las faltas administrativas, esta Procuraduría observa que la resolución impugnada fue expedida luego de culminado un proceso disciplinario seguido a la demandante, dentro del cual se comprobó su responsabilidad por los hechos que la vinculaban con los resultados de la auditoria especial A-1-031-07; responsabilidad derivada particularmente de su condición, en ese momento, de jefa de La Sección de Manejo y Desarrollo Forestal. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Respecto a los cargos de infracción directa, por comisión, del artículo 10 de la ley 22 de 1961, que se refiere a las causales de destitución de los servidores públicos que sean profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, esta Procuraduría se opone a dichos argumentos en razón de que, como ha quedado dicho en párrafos anteriores, la demandante fue destituida luego de agotado el proceso disciplinario que se le siguió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 (numeral 6) del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Sala Tercera de Contencioso Administrativo en resolución de 4 de febrero de 2002, se pronunció en los siguientes términos en torno a la estabilidad en el cargo de que gozan estos servidores públicos:

"En otro giro, debemos advertir que aunque la ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (Cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor público haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

...

Así en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponer su destitución.

...

Como en el negocio sub-judice no se ha aducido, ni comprobado, que el Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos, debemos considerar que el impugnante no gozaba de régimen especial de estabilidad previsto en la ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el resuelto No.1-129 de 6 de octubre de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda."

En el negocio bajo exámen, no se ha acreditado que la ahora demandante haya ingresado al servicio de la Autoridad Nacional del Ambiente por vía de un concurso de méritos, por lo que resultan ineficaces los argumentos expuestos en relación con la infracción del artículo 10 de la ley 22 de 1961.

Por lo que corresponde a la supuesta infracción, de manera directa por comisión, del artículo 15 del decreto ejecutivo 265 de 24 de 1968, relativo a la funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, también aducida por la parte demandante, consideramos no son válidos los argumentos expuestos por ésta, por razón de que, pese a que se le corrió traslado del expediente, al expedir su resolución 01-08 de 30 de julio de 2008, mediante la cual declaró ilegal el acto administrativo que destituyó a su agremiada, dicho Consejo asumió funciones propias del Órgano judicial, en particular de esa Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo que la Autoridad Nacional del Ambiente no estaba obligada a atender tal opinión.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0511-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y administradora general de la ANAM, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas:**

Se objetan las pruebas identificadas en la demanda con los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6, así como los documentos visibles de

foja 9 a 13 del expediente, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Se aduce como prueba, copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por la demandante

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**